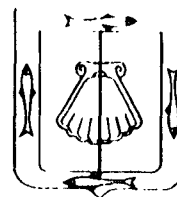




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

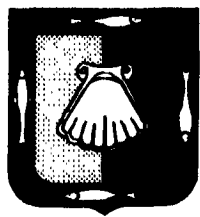
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1166
POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



EJECUTIVO.

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1166

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 10 BIS., SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 8 QUE SERÁ LA CUARTA Y LA CUARTA SERÁ LA FRACCIÓN V. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 INCISOS G), H) E I), 7 FRACCIÓN II, AL ARTÍCULO 18 SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL SEGUNDO Y EL SEGUNDO QUE SE REFORMA SERÁ TERCERO Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, 22 FRACCIONES I, II Y IV, 39, 40 FRACCIÓN IX, 42 SEGUNDO PÁRRAFO Y 54. SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 9. SE CORRIGE ERROR ORTOGRÁFICO AL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I INCISO B), Y ARTÍCULO 20 ÚLTIMA FRACCIÓN VI PARA CONVERTIRSE EN VII. TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 10 BIS., SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 8 QUE SERÁ LA CUARTA Y LA CUARTA SERÁ LA FRACCIÓN V. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 INCISOS G), H) E I), 7 FRACCIÓN II, AL ARTÍCULO 18 SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL SEGUNDO Y EL SEGUNDO QUE SE REFORMA SERÁ TERCERO Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, 22 FRACCIONES I, II Y IV, 39, 40 FRACCIÓN IX, 42



Estado de Baja California Sur

SEGUNDO PÁRRAFO Y 54. SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 9. SE CORRIGE ERROR ORTOGRÁFICO AL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I INCISO B), Y ARTÍCULO 20 ÚLTIMA FRACCIÓN VI PARA CONVERTIRSE EN VII.- TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 4.- ...

Asimismo se procurará por las Autoridades que se señalan en esta Ley, otorgar a las organizaciones y prestadores de servicios públicos locales de Transporte legalmente constituidas, las facilidades que prevee este ordenamiento, mediante las cuales puedan desarrollar su actividad.

Artículo 5.-

A) al F) ...

G) Taxi: vehículo de alquiler con chofer destinado al transporte de personas, para prestar el servicio en una población determinada sin ruta e itinerarios fijos, estando obligado el concesionario a prestar el servicio mediante el pago del precio que fijen las tarifas correspondientes. Estos vehículos, de acuerdo con la clasificación del servicio que determine el reglamento de esta Ley, podrán tener capacidad máxima de 5 y 15 pasajeros, respectivamente, de acuerdo al cupo y características de fabricación.

H) Peseras: vehículos con capacidad mínima de 11 y máxima de 23 pasajeros, de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad, destinados al transporte de personas que prestan el servicio en una población determinada, sujetos a ruta fija, tarifa e itinerarios.

I) Autobuses urbanos: vehículos con capacidad mínima de 24 y máxima de 40 pasajeros de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad,



Estado de Baja California Sur

destinados al transporte de personas entre distintos lugares de una población y sujetos a rutas, tarifas e itinerarios.

Artículo 7.- ...

I...

- II. Expedir el reglamento de la presente Ley, así como las demás disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que esta señala; para los efectos de reformas y modificaciones al reglamento, tomar en consideración la opinión de los Consejos Municipales de Transporte;

Artículo 8.- ...

I a la III ...

- IV. Conocer y resolver las solicitudes relativas al servicio particular de Transporte, y expedir los permisos correspondientes;
- V. Las demás atribuciones en materia de transporte que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 9.- ...

I a la VII ...

VIII Se deroga.

IX a la XII ...



Estado de Baja California Sur

Artículo 10 BIS.- El Consejo Municipal de Transporte, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar su opinión sobre las necesidades de Transporte Público, y dictaminar la procedencia del otorgamiento del número de concesiones por el Ejecutivo Estatal de acuerdo a la necesidad pública del Transporte.
- II. Opinar, a petición de los Ayuntamientos, sobre el establecimiento y modificación de las tarifas del Servicio Público de Transporte, así como lo referente a horarios y rutas.
- III. Promover la interrelación de los Servicios Públicos de Transporte concesionados por la Federación y el Estado.
- IV. Sugerir modificaciones en los sistemas de operación de los Servicios Públicos de Transporte.
- V. Promover la creación de centrales y terminales de pasaje y carga en la Jurisdicción Municipal que corresponda.
- VI. Conocer y opinar sobre las revocaciones de concesiones y permisos eventuales de Transporte, asentando en actas de las sesiones del Consejo Municipal de Transporte el sentido de su opinión.
- VII. Recibir información sobre la relación de solicitantes de concesiones que se presenten de acuerdo a la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte.
- VIII. Colaborar con las autoridades Estatales y Municipales, en materia de Tránsito y Transporte; y
- IX. Las demás que le señale esta Ley u otros ordenamientos legales.



Estado de Baja California Sur

Artículo 12.- ...

I...

A) ...

B) Suburbano.

Artículo 18.- ...

La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.

En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como “peseras”; así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.

Artículo 20.- ...

I a la VI ...

VII. Tener capacidad técnica y financiera para prestar el Servicio Público de Transporte de que se trate.

Artículo 22.- ...

I. La Dirección de Transporte, deberá realizar los trabajos necesarios de monitoreo en forma permanente, para detectar las necesidades de Transporte Público que se vayan presentando en el Estado, debiendo



Estado de Baja California Sur

también recibirlas por parte de los Consejos Municipales de Transporte, correspondientes.

...

...

II. Con base en los estudios que lleve a cabo, en los cuales obligatoriamente se deberán valorar las observaciones que hubieren hecho llegar dentro del término señalado en la fracción anterior, el Consejo Municipal de Transporte y los terceros interesados, la Dirección de Transporte, previo acuerdo del Gobernador del Estado, hará la “Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte”, que será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en algún Periódico de amplia circulación en el Municipio donde se requiera el servicio, a fin de que éste sea satisfecho mediante el concesionamiento del servicio requerido;

III. ...

IV. Recibidas las solicitudes, la Dirección de Transporte informará sobre la relación de los solicitantes al Consejo Municipal de Transporte y procederá a realizar su estudio, tomando en cuenta lo dispuesto por los Artículos 19, 20, 21 y 23 de esta Ley, y en un plazo que no excederá de 30 días hábiles presentará al Gobernador del Estado su dictamen sobre las mismas, y

V. ...

Artículo 39.- Son causas de extinción de las concesiones del Servicio Público de Transporte que otorgue el Gobernador del Estado, la revocación, la caducidad, la voluntad del concesionario y el cumplimiento del plazo de vigencia de las mismas.

Artículo 40.- ...



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

I a la VIII ...

IX. Por no estar vigente la póliza del seguro de viajero.

X a la XIII ...

Artículo 42.- ...

La Dirección de Transporte iniciará el procedimiento de revocación de la concesión, otorgando al concesionario un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para su defensa; y comunicando lo anterior al Consejo Municipal de Transporte de la modalidad a que se refiera la concesión para que exprese su opinión. Transcurrido el término señalado y analizados los argumentos y constancias presentadas por el interesado, la Dirección de Transporte emitirá la opinión que servirá de base para la resolución que emita el Gobernador del Estado.

Artículo 54.- La facultad para fijar las tarifas en los diferentes Servicios de Transporte Público de carga y pasaje, corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad a los estudios y análisis técnicos que al efecto se realicen. Para ello, los Ayuntamientos podrán solicitar la opinión de la Dirección de Transporte y del Consejo Municipal de Transporte.



Estado de Baja California Sur

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones deberán reflejarse en modificaciones al reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, a efecto de ser consecuente con los cambios aprobados por esta soberanía popular.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a veintitres de Julio de mil novecientos noventa y ocho.



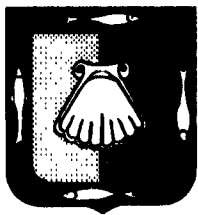
**DIP. PAULINO MOLINA ROMERO
PRESIDENTE**



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



**DIP. JORGE ALBERTO CACHU RUIZ
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 45.00
POR UN SEMESTRE	\$ 90.00
POR UN AÑO	\$ 160.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 15.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 20.00
NUMERO ATRAZADO	\$ 30.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.